



**AUTO INTERLOCUTORIO N° AI-24-024**

**Radicado N° 50001312100120241001400**

**Villavicencio, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO Y PARTES INTERVINIENTES**

<b>Tipo de Proceso:</b>	<b>Acción de Tutela</b>
<b>Tipo de Auto:</b>	Admisorio
<b>Solicitante (s)/Accionante (s):</b>	Cindy Brighth Rueda Piratoba
<b>Opositor (es)/Accionado (s):</b>	La Nación – Ministerio de Educación Nacional, Comisión Nacional del Servicio Civil, Universidad Libre, Municipio de Villavicencio – Secretaría de Educación Municipal de Villavicencio y otras
<b>Predio:</b>	N/A

**II. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la acción de tutela presentada por **Cindy Brighth Rueda Piratoba**, identificada con C.C. No. 1.121.844.640, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional, la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Universidad Libre y el Municipio de Villavicencio – Secretaría de Educación Municipal de Villavicencio**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, a la dignidad humana y a la familia.

Es preciso señalar, que la acción de tutela se instituyó en la Constitución Política de Colombia como una figura jurídica a la cual pueden acudir todas las personas para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales acorde con el Decreto 2591 de 1991 por el cual se reglamentó la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.

Ahora bien, revisada la presente solicitud de amparo, el Despacho observa que la accionante requiere el decreto de medida cautelar, cuya solicitud va dirigida a que se ordene una medida provisional en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta lo anterior, se solicita al juez constitucional como **MEDIDA PROVISIONAL** con la admisión de la Acción de Tutela se ordene la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de las etapas restantes en los **Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 (Directivos Docentes y Docentes)**, convocados por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, la UNIVERSIDAD LIBRE y/o la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, al haber reportado la plaza que ocupo como docente en provisionalidad definitiva, en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, desconoció e inaplicó de manera irregular lo contemplado en el artículo 12 de la Ley 790 del 27 de diciembre de 2002, el artículo 2.2.12.1.2.1 del Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015, el parágrafo 2° del artículo 263 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, el artículo 5° de la Ley 2115 del 29 de julio de 2021 y el artículo 1° del Decreto 1415 del 4 de noviembre de 2021, ya que en la actualidad de mi trabajo deviene el único sustento de mi núcleo familiar, por lo que en mi calidad de PADRE O MADRE CABEZA DE FAMILIA SIN ALTERNATIVA ECONÓMICA, me encuentro cobijado por la estabilidad laboral reforzada establecida en la Ley 790 del 2002, la Ley 1238 de 2008, el Decreto 1083 de 2015, la Ley 1955 de 2019, la Ley 2115 de 2021 y el Decreto 1415 de 2021.

Esta suspensión debe extenderse, hasta tanto el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, la UNIVERSIDAD LIBRE y/o la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, revisen a nivel Nacional, que las plazas docentes en provisionalidad definitiva, reportadas en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, cumplen con lo contemplado en el artículo 12 de la Ley 790 del 27 de diciembre de 2002, el artículo 2.2.12.1.2.1 del Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015, el parágrafo 2° del artículo 263 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, el artículo 5° de la Ley 2115 del 29 de julio de 2021 y el artículo 1° del Decreto 1415 del 4 de noviembre de 2021.

**VIII. PETICIÓN FORMAL**

**1. MEDIDA PROVISIONAL:**

- 1.1. con la ADMISIÓN de la Acción de Tutela, se ordene a las Entidades Accionadas la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL INMEDIATA** de las etapas restantes en los **Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 (Directivos Docentes y Docentes)**, convocados por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, la UNIVERSIDAD LIBRE y/o la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.



**AUTO INTERLOCUTORIO N° AI-24-024**

**Radicado N° 50001312100120241001400**

Para resolver la solicitud elevada, es importante traer a colación lo establecido en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, que sobre el tema dispone:

*“(…) ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible (…).”* (Negrilla fuera del texto)

Aunado a lo anterior, la honorable Corte Constitucional en auto 258 de 2013 (M.P. Alberto Rojas Ríos), refirió frente al caso lo siguiente:

*“(…) La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación (…).”* (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, lo que persigue la accionante, es que a través de la medida provisional se ordene **suspensión provisional** de las etapas restantes de los procesos de selección Nos. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 (Directivos Docentes y Docentes), convocados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.

Bajo dicho contexto, considera el Despacho que no es dable en este momento procesal acceder a la medida cautelar peticionada, al no estar configurados los presupuestos del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, pues no se advierte la necesidad o urgencia de proteger los derechos fundamentales invocados, ni se evidencia que puedan producirse mayores daños derivados de los presuntos hechos vulnerantes. Tampoco se advierte que el fallo, en caso de ser favorable, se pueda tornar ilusorio por no accederse a dichas cautelas, por cuanto el plazo entre la admisión de la solicitud de tutela y la sentencia que decida de fondo la solicitud de amparo, no constituye una carga desproporcionada para el derecho invocado, que amerite una orden de protección provisional inmediata.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio (Meta)**,

**III. RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la presente acción de tutela<sup>1</sup> instaurada por **Cindy Brighith Rueda Piratoba**, identificada con C.C. No. 1.121.844.640, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional**, la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, la **Universidad Libre**, el **Municipio de Villavicencio – Secretaría de Educación Municipal de Villavicencio**.

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta la naturaleza de las pretensiones y los hechos que fundamentan la presente acción de tutela, y con el ánimo de integrar el contradictorio y amparar el derecho de defensa que le asiste a las partes y/o interesados en este asunto, el Despacho dispone **vincular** al

<sup>1</sup> Portal de Restitución de Tierras, consecutivo 02



**AUTO INTERLOCUTORIO N° AI-24-024**

**Radicado N° 50001312100120241001400**

**Departamento Administrativo de la Función Pública**, a la **Fiduprevisora S.A.** (vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-, a la **Institución Educativa Jorge Eliécer Gaitán Ayala**<sup>2</sup> del municipio de Villavicencio (Meta); a la señora **Dina Luz Rojas Jovel**, identificada con C.C. No. 55.176.529, quien mediante Resolución No. 1500-67.10/3335 de fecha 30 de noviembre de 2023, fue nombrada en periodo de prueba como docente del área de matemáticas para la Institución Educativa Jorge Eliécer Gaitán Ayala del municipio de Villavicencio (Meta), dentro del proceso de selección No. 2234 de 2021; y a las **personas que integran la lista de elegibles** expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante la **Resolución No. 14257 de fecha 3 de octubre de 2023**, para proveer treinta (30) vacantes definitivas del empleo de docente del área de matemáticas, identificado con el código OPEC No. 183013, conforme al proceso de selección para proveer de manera definitiva las vacantes de los empleos de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria en Zonas No Rurales y Zonas Rurales de la entidad territorial certificada en educación Municipio de Villavicencio, proceso de selección No. 2234 de 2021, el cual fue convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través del Acuerdo No. CNSC No. 20212000021906 del 29 de octubre de 2021 (modificado por los Acuerdos Nos. 180 del 28 de marzo de 2022 y 245 del 05 de mayo de 2022).

**TERCERO:** **Requerir** a las accionadas y a las vinculadas para que dentro del término improrrogable de **dos (2) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, ejerzan su derecho a la defensa y se pronuncien sobre los hechos que dieron origen a la presente acción, so pena de presumir por ciertos los hechos expuestos por la parte accionante, de conformidad a lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Para efectos de la vinculación de **Dina Luz Rojas Jovel**, identificada con C.C. No. 55.176.529, y de las **personas que integran la lista de elegibles** expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante la Resolución No. 14257 de fecha 3 de octubre de 2023, dentro del proceso de selección ya descrito; **se ordena** a la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, que en el término improrrogable de **un (1) día**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, los notifique a través de la página web oficial de esa entidad y a través del correo electrónico de los mismos; asegurándose de enviarles copia íntegra del escrito de tutela y de este proveído. En el mismo término, deberán remitir a este despacho las constancias y/o las evidencias que acrediten el cumplimiento de la presente orden.

**Parágrafo:** De la misma forma, por secretaría se realizará la publicación aquí ordenada en el micrositio de este juzgado, dejando las constancias de rigor.

**QUINTO:** **Requerir** a las accionadas y a las vinculadas para que, dentro del término improrrogable de **dos (2) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, ejerzan su derecho a la defensa y se pronuncien sobre los hechos que dieron origen a la presente acción, so pena de presumir por ciertos los hechos expuestos por la parte accionante, de conformidad a lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO:** **Negar la medida provisional** solicitada, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SÉPTIMO:** **Ordenar** a las accionadas y a las vinculadas que, dentro del término improrrogable de **un (1) día**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, informen públicamente en sus páginas web oficiales el inicio de la presente acción de tutela, asegurándose de publicar el archivo digital contentivo del escrito de tutela y anexos, y de este proveído. En el mismo término,

<sup>2</sup> Correo electrónico: [ie.jega@hotmail.com](mailto:ie.jega@hotmail.com); ubicación: Calle 36A 17 0 – Villavicencio (Meta); teléfono: 313 2070905



**AUTO INTERLOCUTORIO N° AI-24-024**

**Radicado N° 50001312100120241001400**

deberán remitir a este despacho las constancias y/o las evidencias que acrediten el cumplimiento de la presente orden.

**OCTAVO:** Ordenar a las entidades accionadas y vinculadas de oficio **suministrar** a este Despacho la información de la(s) persona(s) encargada(s) de dar cumplimiento a una eventual orden emitida por este operador judicial: *nombre, cargo, dependencia, dirección, teléfono, correo electrónico y toda la información adicional que sea de utilidad.*

**NOVENO:** De acuerdo con lo establecido en la Ley 31 de 1971 y la Ley 270 de 1996, este Despacho entrará en vacaciones colectivas a partir del miércoles 20 de diciembre y retomará sus labores el 11 de enero del 2024. Por lo anterior, la presente acción de tutela se resolverá de fondo una vez se cumpla el término para que las entidades accionadas y vinculadas se pronuncien, es decir, en fecha posterior al 11 de enero de 2024.

**DÉCIMO:** **Notificar** a la parte accionante la presente decisión.

**UNDÉCIMO:** **Precisar** que el único medio autorizado por el Despacho para la recepción y envío de correspondencia es el correo electrónico [jcctoesrt01vcio@notificacionesrj.gov.co](mailto:jcctoesrt01vcio@notificacionesrj.gov.co). No se debe enviar ninguna documentación de manera física; una vez la correspondencia es recibida se confirma su recepción de manera automática. Igualmente se debe indicar el número del proceso. Lo anterior conforme lo señala el artículo 111 del Código General del Proceso y los artículos 2, 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022.

**DUODÉCIMO:** Con la notificación electrónica de la presente providencia se surte la **notificación personal** conforme a los numerales 1 y 2 del artículo 291 del Código General del Proceso y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Parágrafo:** Las providencias que se dicten se notificarán a las partes e intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz (artículo 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ ORTEGA**

Juez

CACB

JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
VILLAVICENCIO, META

La anterior providencia se notifica por **Estado** el:  
09/02/2024

**YADY KARIME PARRA CASTILLO**  
Secretaría